



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n°: 214/2026

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la carpeta judicial **FRO 15287/2024/89** caratulada "**Bailaque, Marcelo Martín y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación**".

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctor Daniel Antonio Petrone, doctor Carlos A. Mahiques y doctor Gustavo M. Hornos.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1º) El magistrado del colegio de jueces de revisión de Rosario, juez Aníbal Pineda, intervino en el marco de una serie de impugnaciones deducidas por las partes contra lo decidido por la jueza del mismo colegio con funciones de revisión, magistrada Elida I. Vidal, durante la audiencia de control de la acusación.

En esa coyuntura, el magistrado Pineda resolvió: "**00:04 DISPONER** que la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la cual se concedió y admitió el recurso extraordinario federal sobre la aplicación del Código Procesal Penal Federal tiene efecto suspensivo, con el alcance de que luego del eventual dictado de la resolución contemplada en el artículo 280 del CPPF debe suspenderse la tramitación



del presente legajo, quedando bajo la jurisdicción del Colegio de Jueces de Garantías hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida la cuestión relativa a qué código procesal penal resulta aplicable, quedando habilitada la Fiscalía a investigar a terceras personas vinculadas a este legajo. **00:25 RECHAZAR** el agravio interpuesto por la defensa de Busaniche y **MANTENER** en el mismo legajo de investigación a Bailaque y a Busaniche y aplicando el C.P.P.F. para su juzgamiento conjunto. **00:34 CONFIRMAR** la resolución dictada por la Dra. Vidal en cuanto rechaza la nulidad del acuerdo de conformación del equipo conjunto de investigación. **00:52 CONFIRMAR** la resolución en cuanto al rechazo de la nulidad de la extracción de los datos del teléfono celular secuestrado a Vaudagna y **RECHAZAR** los agravios expuestos por la defensa de Bailaque. **00:59 RECHAZAR** los agravios vinculados con la violación del principio de congruencia respecto de Bailaque y Busaniche y **CONVALIDAR** la resolución dictada por la Dra. Vidal. **01:08 RECHAZAR** la nulidad planteada respecto del acuerdo de colaboración celebrado entre Fernando E. Whpei y el Ministerio Público Fiscal. **01:11 RECHAZAR** la excepción de falta de acción planteada por la defensa de Busaniche. **01:13 RECHAZAR** el desistimiento de la querella y de la demanda civil y, consecuentemente, la imposición de costas pretendida por la defensa" (cfr. acta de audiencia llevada a cabo los días 18 y 25 de agosto de 2026).

Contra algunos puntos de lo decidido, interpusieron distintas impugnaciones el Ministerio Público Fiscal -a la cual adhirió la querella-, los defensores particulares de Marcelo Martín Bailaque y los defensores particulares de Santiago Busaniche.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 2

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

El juez de previa actuación concedió la totalidad de los remedios, excepto lo atinente a la excepción de falta de acción intentada por la defensa de Busaniche. Asimismo, tuvo por adherida a la parte querellante con relación a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, concedió también su impugnación.

2º) Descripción de agravios

a) Impugnación del Ministerio Público Fiscal

Los representantes del Ministerio Público Fiscal impugnaron lo resuelto por el juez Aníbal Pineda, en cuanto "[...] con invocación de una cuestión de competencia pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso suspender el trámite de estas actuaciones a partir del dictado del auto de apertura a juicio y, con ello, paralizar sine die el avance del proceso hacia el debate oral, sin sustento expreso en el ordenamiento ritual vigente".

Especificaron que el caso se rige exclusivamente por el Código Procesal Penal Federal (CPPF), de allí que "[...] ninguna de las cuestiones que aquí se debaten pueda ser resuelta -como sin embargo lo hizo el a quo- acudiendo por analogía a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación [...]".

Aclararon que la pretensión de esa parte es que se revoque la resolución atacada y se ordene la prosecución regular del proceso, sin las limitaciones impuestas, hasta su natural desembocadura en la etapa de debate oral y público. Subsidiariamente, y sólo para el caso de que se entendiera que alguna consecuencia suspensiva cabe extraer del art. 49 del CPPF, peticionó que se declare que ella únicamente puede alcanzar al inicio propiamente dicho de la audiencia de juicio



oral, pero no a la iniciación y realización de la "instancia de debate oral".

Explicaron que la resolución en crisis incurre en una autocontradicción estructural: invoca el art. 49 del CPPF -norma que expresamente excluye a la etapa preparatoria y a la audiencia de control de acusación de los efectos suspensivos de una cuestión de competencia- para, acto seguido, construir por vía pretoriana una tercera categoría no prevista por el legislador, consistente en permitir el avance de todas las etapas previas pero vedar la realización del juicio mismo.

Consideraron que la sentencia es arbitraria, pues construye una categoría de suspensión "diferida hasta después del art. 280 del CPPF" que no se apoya en ningún texto legal, sino en una elaboración propia del magistrado que, precisamente por carecer de anclaje normativo, se presenta como determinada por su sola voluntad.

Destacaron que aun si por vía de hipótesis se admitiera que el art. 49 del CPPF proyecta alguna consecuencia sobre esta etapa, ella no podría exceder de lo que la norma efectivamente dice. Dijeron que nada en su texto impide que se sustancie la audiencia de debate, se produzca la prueba y se desarrolle el contradictorio, difiriendo únicamente el dictado del veredicto hasta que se determine el juez competente. Y aun ese diferimiento sólo podría extenderse hasta la decisión del incidente de competencia, nunca hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva el recurso extraordinario federal.

Agregaron que "[...] la analogía, además de ~~estar prohibida, está mal hecha.~~ Aun si el CPPN se





Cámara Federal de Casación Penal

aplicara, no conduciría al resultado que la resolución adoptó. Allí la suspensión sólo alcanza a las cuestiones propuestas antes de fijarse la audiencia de debate. Dura, además, sólo 'hasta la decisión del incidente', y no hasta que la Corte Suprema resuelva un recurso extraordinario federal. Y recae sobre el proceso entero, no sobre una etapa recortada. La bifurcación entre etapas que avanzan y un juicio que se posterga no existe en el CPPF ni en el CPPN. El a quo no aplicó por analogía el art. 49 del CPPN: construyó una tercera regla que no está en ninguno de los dos códigos".

Especificaron que la resolución impugnada, al postergar indefinidamente la realización del juicio hasta que la Corte Suprema se expida sobre la ley aplicable, produce exactamente el efecto que la norma busca evitar: la paralización del proceso por causa de una cuestión de competencia pendiente.

Plantearon que lo resuelto lesiona la autonomía de ese Ministerio Público Fiscal, al paralizar el curso de la persecución penal, adoptándose, en los hechos, una decisión que compete exclusivamente al titular de la vindicta pública, esto es, la de definir el momento en que la causa debe llegar a juicio y la forma en que ha de desplegarse la estrategia de persecución penal respecto del imputado Marcelo Bailaque.

Agregaron que la incoherencia se profundiza si se repara en que la propia resolución atacada dispone que, no obstante la suspensión decretada en esta causa, Bailaque deberá igualmente ser sometido a juicio en las causas FRO 9010/2024 y FRO 15682/2024, ~~donde la acusación ya fue admitida.~~



A ello sumaron que el juez Pineda no se limitó a interpretar el art. 49 del CPPF, sino que además dispuso que la carpeta judicial FRO 15287/2024 quede bajo la jurisdicción del colegio de jueces de garantías, de modo que no pueda pasar a la etapa de juicio. Consideraron que, al resolver de ese modo, el magistrado excedió los límites de su jurisdicción por dos motivos: por un lado, porque "[l]a defensa pidió que se declarara la incompetencia material del tribunal y su apartamiento y, en subsidio, que se suspendiera el trámite de la audiencia hasta que la Corte Suprema se expidiera. [Esa] parte se opuso. Nadie —ni la defensa, ni la fiscalía, ni la querella— solicitó que la carpeta quedara bajo la jurisdicción del colegio de jueces de garantías, ni que se difiriera la suspensión al momento posterior al auto de apertura, ni que la medida alcanzara también a los acusados Martínez Moullion y Busaniche".

Por otro lado, porque "[e]l a quo resolvió sobre lo que debe ocurrir después del auto de apertura a juicio del art. 280 del CPPF. Y eso está fuera de su jurisdicción por una razón elemental: el propio art. 280 dispone que el auto de apertura del juicio oral es irrecurrible y será remitido a la oficina judicial correspondiente".

Tuvieron en cuenta por último que Bailaque se encuentra detenido e hicieron reserva del caso federal.

b) Impugnación de la parte querellante

La querella adhirió a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

Dio por reproducidos los argumentos expuestos por la Fiscalía, a los que adicionó algunas consideraciones.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 6

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, indicó que el "[...] *desguace procesal solo conduce a prolongar sine die la causa principal que enfrenta el Dr. Bailaque, lo cual no solo no lo favorece, sino que vulnera su derecho constitucional a obtener una decisión definitiva que ponga fin a su incertidumbre procesal (CSJN, 'Mattei'). Resulta paradójal que al imputado no le genere agravio continuar bajo una prisión preventiva que se renueva sistemáticamente cada seis meses*".

Precisó que aun si la Corte Suprema de Justicia de la Nación definiera que el régimen aplicable es el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), los actos sustanciales ya cumplidos (incluido el debate) no se anularán de manera automática, salvo que se demuestre una afectación concreta e insubsanable al derecho de defensa en juicio.

Concluyó que "[...] *paralizar la causa sine die genera un daño real, cierto e irreversible: la degradación de la prueba testimonial, el riesgo de prescripción de la acción y la indefinición de un imputado sujeto a una medida cautelar*".

Agregó que el CPPF no contempla una remisión expresa al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) ni surge de ese ordenamiento norma alguna que extienda su aplicación al procedimiento penal federal; especificando que esta ausencia de remisión no constituye una laguna legal ni una deficiencia de técnica legislativa, sino que responde a la esencia misma del modelo acusatorio, coherente con los principios de celeridad, concentración e inmediación que rigen el sistema (art. 2 del CPPF).

En definitiva, consideró que lo resuelto "[...]

~~desnaturaliza estos postulados, los cuales quedan~~



supeditados sine die a la resolución de un recurso extraordinario federal que carece de plazo definido. Asimismo, la postura de la defensa configura un perjuicio autoinfligido, en tanto la prolongación indefinida del proceso perjudica al propio imputado, quien se encuentra privado de libertad desde hace más de un año".

c) Impugnación de la defensa de Marcelo Martín Bailaque

La asistencia técnica explicó que durante la audiencia de control de la acusación, celebrada el 25/06/2026, se efectuaron diversos planteos preliminares que fueron resueltos por la jueza Vidal en la audiencia del 1/07/2026. Luego, en virtud del procedimiento de revisión ante el mismo colegio -con otra integración-, destacó que el juez Pineda adoptó, en fecha 25/08/2026, la decisión aquí cuestionada, particularmente por dos aspectos: por un lado, en cuanto rechazó el pedido de desistimiento de la querella y, en consecuencia, de la demanda civil, y la imposición de costas pretendida por esa parte. Por el otro, en cuanto denegó la exclusión probatoria de la extracción forense realizada en la justicia provincial del teléfono celular de Vaudagna, y la inaprovechabilidad de la evidencia y actuaciones posteriores que resultaron sus consecuencias necesarias e inmediatas.

Con relación a la exclusión probatoria solicitada por esa parte, por los motivos que desarrolló, concluyó que la investigación contra su asistido se inició con la información del contenido del teléfono de Carlos Vaudagna, al que la fiscalía accedió ~~sin autorización judicial previa.~~





Cámara Federal de Casación Penal

Especificó que, para acceder y utilizar los datos del teléfono en forma incriminante, el Ministerio Público Fiscal vulneró los arts. 13, 151, 150, 143, 144, 145, 146, 156 y concordantes del CPPF.

Insistió en que se inició una causa penal respecto de su defendido en base a dicha prueba ilegalmente obtenida, para luego formalizar la investigación en su contra, imponerle la prisión preventiva, acusarlo y ponerlo al borde de un juicio que resulta absolutamente ilegítimo desde su origen.

En cuanto a la restante cuestión objetada, esto es, el rechazo del pedido de desistimiento tácito de la querella y de la acción civil, y la imposición de costas por su orden, precisó que la querella no presentó su acusación particular en el plazo previsto por el art. 276 del CPPF. Además, afirmó que no impugnó -y por ende convalidó y consintió- el trámite posterior por el que se notificó a la defensa la acusación fiscal y las demandas civiles, quedando precluida la etapa procesal para acusar válidamente.

Señaló que, al resolver de esa manera, el magistrado modificó el régimen de cargas procesales del Código Procesal Penal Federal (art. 86 inciso "b" del CPPF) y, con ello, favoreció indebidamente a la querellante en función de evitar su desistimiento tácito.

Por los motivos que expuso, entendió que "[...] la presentación de la acusación de los querellantes adhiriendo a la de la fiscalía, producida el 20/2/2026, fue extemporánea, pues al formularse la acusación fiscal ante el Tribunal (OFIJU) había precluido su facultad de querellar (principios de preclusión y progresividad del proceso), y también, luego consentido



el trámite previo a la audiencia de control, la etapa procesal para su presentación estaba cerrada por su propia conducta procesal al consentir y convalidar la regularidad del procedimiento".

Agregó que, en ambas instancias, se impuso las costas por su orden, cuando de acogerse a la pretensión de desistimiento de la querella y acción civil formulada, "[...] el vencimiento objetivo y la conducta omisiva que desencadenó en aquél, determinan que existió culpa grave de la parte y por tanto, debe cargar con las costas".

Por lo demás, y ante el eventual rechazo de ese pedido, la defensa precisó que los jueces atribuyeron la responsabilidad de la incidencia a la omisión de la fiscalía de no poner en conocimiento de la querellante su acusación en el momento oportuno, de modo que -en todo caso- debió imponerse las costas a la Fiscalía.

En consecuencia, solicitó que se revoque o anule la resolución imponiendo las costas a la querellante y/o a la fiscalía.

Hizo reserva del caso federal.

d) Impugnación de la defensa de Santiago Busaniche contra el rechazo de la nulidad de las acusaciones

La asistencia técnica de Santiago Busaniche se agravió de la resolución adoptada en audiencia oral el 25 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso confirmar el temperamento que rechazó el planteo vinculado con la nulidad de las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y la querella respecto de su asistido, por violación del principio de congruencia.





Cámara Federal de Casación Penal

En lo central, postuló que en la acusación se aludió a hechos diferentes a los expuestos en la formalización de la investigación, lo que afecta el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Hizo referencia a que, durante la audiencia de control de la acusación, esa parte formuló una serie de planteos. En lo que aquí interesa, explicó en aquella oportunidad que en la formalización de la investigación se le imputó al señor Busaniche ser partícipe necesario puntualmente de tres delitos (prevaricato, allanamiento ilegal y falsedad ideológica de documento público), pero que posteriormente en la acusación se mutó el rol asignado por el de instigador, aunque en algunos tramos lo tratan como un partícipe necesario y en otros se habla de la teoría del dominio funcional, lo que es propio de la coautoría.

Consideró que el pasaje de una imputación como "partícipe necesario" a "instigador" importa necesariamente una modificación del contenido fáctico de la imputación. Aclaró que no se cuestiona, entonces, una mera recalificación jurídica, sino que, bajo la apariencia de un cambio de participación, se habría introducido una nueva reconstrucción de los hechos, con nuevas circunstancias, nuevos alcances temporales y una distinta atribución del rol que habría desempeñado el imputado.

Añadió que en la acusación le agregaron un delito más, puntualmente, el de abuso de autoridad previsto en el 248 del Código Penal (CP), ilícito que no estaba previsto en la oportunidad de la formalización de la investigación.

~~A ello sumó que se modificó el alcance~~

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹¹

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



temporal de la imputación. Dijo que en la acusación se extendió el desarrollo de los hechos hasta noviembre de 2024, aunque no se individualizó un solo acto concreto atribuido a Busaniche con posterioridad al 2021.

Especificó que el magistrado de previa intervención, juez Pineda, convalidó el temperamento adoptado por la jueza Vidal, con una argumentación insuficiente.

Solicitó en suma que se haga lugar al planteo de nulidad de las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y por la querella respecto de Santiago Busaniche, por violación del principio de congruencia, e hizo las reservas del caso federal.

e) Impugnación de la defensa de Santiago Busaniche contra el rechazo de la nulidad del acuerdo de arrepentido

Por otro lado, la defensa de Busaniche se agravió también de la resolución adoptada en audiencia oral el 25 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso confirmar el temperamento que rechazó el planteo vinculado con la nulidad del acuerdo de arrepentido celebrado entre Fernando Elías Whpei y el Ministerio Público Fiscal.

Resumidamente, indicó que la inclusión de Busaniche en los hechos (y la atribución del carácter de instigador) encuentra basamento primordial en los dichos de Whpei, considerando que "[...] se ha utilizado una declaración de arrepentido a todas luces mendaz (que se contradice con la declaración del arrepentido Carlos Vaudagna y que ha sido motivo de una denuncia en la justicia federal de Capital Federal por la posible comisión del delito previsto y reprimido en el art. 276 bis del C.P.) para justificar de algún modo la





Cámara Federal de Casación Penal

acusación que pesa sobre el Sr. Busaniche".

Explicó que la jueza Vidal, en la resolución de fecha 1/07/2026, no rechazó expresamente el planteo de nulidad del acuerdo de arrepentido del Sr. Fernando Whpei que fuera formulado, sino que más bien se limitó a evitar adentrarse en el tratamiento de dicha cuestión bajo el amparo de desconocer el aludido acuerdo.

Aclaró que esa defensa no requirió en la audiencia de control de la acusación que se determine si Whpei mintió o no en su declaración, sino que se declare la nulidad del acuerdo como acto procesal, en razón de los vicios de origen invocados, esto es, "[...] *la manifiesta contradicción sustancial con los dichos de otro imputado colaborador respecto de los mismos hechos, y la existencia de una causa penal en trámite por presuntas falsedades vertidas en el marco de ese mismo acuerdo, en la cual fuera denunciado el Sr. Whpei*".

Solicitó en definitiva que se case la resolución del 25 de agosto de 2026 y se haga lugar al planteo de nulidad del acuerdo de arrepentido celebrado entre Fernando Elías Whpei y el Ministerio Público Fiscal, haciendo las reservas del caso.

3º) En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) estuvieron presentes el representante del Ministerio Público Fiscal doctor Raúl Omar Pleé y la Auxiliar Fiscal Eleonora Gerino; mientras que por conexión remota estuvieron el doctor Fernando Ezequiel Buján Meléndez -por la defensa de Santiago Busaniche-, el doctor Claudio Puccinelli -por la defensa de Marcelo Martín Bailaque-, y por la querella el doctor Oscar Eduardo Romera y Claudio Adrián Iglesias.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹³

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



Satisfecho el contradictorio con las alegaciones y refutaciones de las partes, todo lo cual se encuentra registrado en audio y video, ante el consenso de las partes intervinientes, se hizo saber que la decisión de este colegio habría de ser notificada a las partes.

4º) En primer término, es preciso abordar las impugnaciones de las asistencias técnicas de Santiago Busaniche y de Marcelo Martín Bailaque.

Como ya se anticipó, la defensa de Busaniche objetó, por un lado, el rechazo del planteo de nulidad de las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, por violación del principio de congruencia; y, por el otro, el rechazo del planteo de nulidad del acuerdo de arrepentido celebrado entre Fernando Elías Whpei y el Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la asistencia técnica de Marcelo Martín Bailaque se agravió del rechazo del pedido de desistimiento de la querella y, en consecuencia, de la demanda civil, y la imposición de costas pretendida por esa parte; asimismo, de la denegatoria de la exclusión probatoria de la extracción forense realizada en la justicia provincial del teléfono celular de Vaudagna, y de la inaprovechabilidad de la evidencia y actuaciones posteriores que resultaron sus consecuencias necesarias e inmediatas.

Liminarmente, cabe señalar que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada a tratar las decisiones que provienen de los Colegios de revisión en el ámbito del Código Procesal Penal Federal (CPPF), en función de lo establecido por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo N° 3/2024, Plenario





Cámara Federal de Casación Penal

Nº 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" (rto: 28/5/2024) y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chacón" (Fallos: 347:1434), siempre que se encuentre debidamente fundada una cuestión federal. Este último extremo, sin embargo, no se verifica en el caso, circunstancia que sella la suerte de las impugnaciones deducidas.

En efecto, entiendo que en ninguno de sus planteos, las defensas han logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se han limitado a invocar defectos de motivación en la resolución cuestionada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el magistrado del colegio de revisión consideró relevantes para resolver del modo en que lo hizo.

Así, se advierte que las asistencias técnicas impugnantes limitan la expresión de sus agravios a juicios discrepantes con las decisiones adoptadas, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular efectuó el magistrado de previa intervención, cuyos fundamentos no logran rebatir ni se demuestra la arbitrariedad alegada. De ese modo, los embates formulados (reiterados en la audiencia ante este colegio) no implican de suyo formular una crítica concreta y razonada a la decisión impugnada ni acreditar la introducción de una cuestión de naturaleza federal debidamente fundada, o bien demostrar defectos graves del razonamiento o ausencia de fundamentación del resolutorio.

Por su parte, en lo atinente a los cuestionamientos sobre la prueba ofrecida para el

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁵

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



juicio y el rechazo de su exclusión, es preciso recordar que las decisiones que admiten o rechazan medios de prueba no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas ni de resoluciones equiparables a tales, toda vez que, por su naturaleza y efectos, no causan -como regla- a las partes un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Este criterio ha sido, asimismo, consagrado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 228:328; 240:440; 255:266; 307:2281; 310:107 y 345:430, entre otros), y así también lo he recordado al emitir mi sufragio en el día de la fecha en la carpeta FRO 9010/2024/39 (al que, en lo pertinente, corresponde remitirme por razones de brevedad -cfr. Reg. O.J. N° 213/2026). Ello, por cuanto las impugnantes tampoco demuestran la introducción debidamente fundada de una cuestión de naturaleza federal que, en las circunstancias del caso y por la índole de los agravios planteados, requiera de tutela inmediata.

Por todo lo expuesto, y luego de oídas las alegaciones de las partes en el marco de la audiencia sustanciada en los términos del art. 362 del CPPF, se concluye en la inadmisibilidad de las vías intentadas por las asistencias técnicas.

5°) a. En segundo término, corresponde dar tratamiento a las impugnaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella.

En forma preliminar, corresponde señalar que dichos remedios reúnen las exigencias de admisibilidad y fundamentación requeridos por el Código Procesal Penal Federal, habiéndose introducido con suficiencia argumental una controversia sobre la base de un





Cámara Federal de Casación Penal

supuesto de arbitrariedad de sentencias en atención a la invocada descalificación del fallo impugnado por no resultar derivación del derecho vigente, lo que se sustenta en un alegado apartamiento de la solución normativa que se aduce aplicable al caso. A la par, se evidencia -tal como lo señaló el representante del Ministerio Público Fiscal ante este colegio- la equiparabilidad de la decisión impugnada a una de naturaleza definitiva en base a alegada irreparabilidad del agravio invocado por los acusadores.

La naturaleza de los agravios planteados habilita entonces la intervención de este colegio de revisión con funciones de casación en su condición de "tribunal intermedio" (cfr. los fallos "Chacón" -de la CSJN- y "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" -Plenario de esta CFCP-, ya citados), circunstancia que rebate adecuadamente la ausencia del presupuesto objetivo de admisibilidad señalado por la defensa de Santiago Busaniche.

A fin de una mejor comprensión de la cuestión planteada, cabe recordar que, en el marco de esta carpeta judicial FRO 15287/2024, en su oportunidad el juez de garantías no hizo lugar al planteo deducido por la defensa de Bailaque respecto a la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN, Ley 23984) a estos actuados, disponiendo la aplicación del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

El colegio de jueces de revisión de Rosario -por mayoría- confirmó lo decidido.

La asistencia técnica de Bailaque dedujo impugnación, cuyo rechazo motivó una presentación directa ante este colegio de revisión con funciones de casación, la cual -también por mayoría y parcialmente



con otra integración- fue declarada inadmisible (Registro O.J. N° 48/2025 del 22/05/2025).

Interpuesto un recurso extraordinario federal, el 3/07/2025 este colegio de revisión con funciones de casación -con una integración parcialmente distinta- concedió, por mayoría, el remedio articulado (Registro O.J. N° 74/2025).

Pues bien, los representantes del Ministerio Público Fiscal y la querella cuestionaron el análisis sobre los efectos que correspondía asignarle a aquella última resolución, a través de la cual se concedió el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Marcelo Martín Bailaque.

Cabe precisar que el juez Pineda entendió que dicha decisión de este colegio debía tener efecto suspensivo, y que ante el eventual dictado de la resolución contemplada en el artículo 280 del CPPF debía suspenderse la tramitación del presente legajo, quedando la carpeta judicial bajo la jurisdicción del colegio de jueces de garantías hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida la cuestión relativa a qué código procesal penal resulta aplicable.

Para decidir de ese modo y conforme se desprende de la audiencia del 25 de agosto de 2026, el magistrado Pineda estimó que la jurisprudencia era uniforme en cuanto al efecto suspensivo de un recurso extraordinario concedido o admitido sobre la resolución impugnada.

Citó en apoyo de su postura los arts. 347 y 119 del CPPF.

Especificó que, en su momento, se trató el asunto como una cuestión de competencia. Por lo tanto, a su criterio, surge operativo y se aplica el art. 49

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁸

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

del CPPF y el art. 49 del CPPN. Dijo que ambos códigos coinciden en que la cuestión de competencia incierta no suspende la causa en etapa de garantías o en la etapa intermedia. No obstante, prohíben que se avance a la etapa de juicio propiamente dicha, hasta que no esté firme quién es el juez natural que debe resolver.

Explicó que si se hace el juicio con un código y la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve que es con otro, podría incurrirse en una nulidad, que afecte el *ne bis in idem*, impidiendo volver a juzgar a los investigados. Esto afectaría, a su entender, los derechos de los imputados, pero también la teoría del caso del fiscal y de la querella.

Concluyó que terminada la etapa intermedia, con el eventual dictado de la resolución prevista en el art. 280 del CPPF, deberá suspenderse la tramitación de este legajo, el cual deberá quedar bajo la jurisdicción del colegio de jueces de garantías hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelva la controversia.

b. Precisados los argumentos centrales de la resolución cuestionada por los acusadores, adelanto que sus impugnaciones tendrán favorable recepción.

En primer lugar, advierto que en el caso se encauzó la temática vinculada a cuál es el digesto procesal aplicable en la especie como una cuestión de competencia, remitiéndose así a lo previsto en el art. 49 del CPPF.

Dicha norma dispone, en lo que aquí interesa, que *"El planteo de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales"*.

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL¹⁹

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



Como se puede observar, los planteos de competencia efectuados durante la etapa preparatoria o durante la etapa intermedia no suspenden el trámite de las actuaciones. Naturalmente ello es así a fin de garantizar la continuidad de la investigación y resguardar la recolección de los elementos de prueba, evitando su desaparición o dispersión producto del paso del tiempo.

En cambio, y según la expresa manda de la norma, sí se suspenden las decisiones finales. Como sostuvo la doctrina, "[...] *las decisiones finales, que dirimen el conflicto, deben ser tomadas por el tribunal competente. Por ello, en dicho caso, el planteo de una cuestión de competencia suspenderá el curso del proceso hasta que se determine el juez interviniente*" (Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal Federal", Tomo I, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 257).

Ahora bien, en el presente no se encuentra en discusión cuál es el juez o tribunal que deberá entender en el caso, ni tampoco la resolución fundamenta suficientemente la operatividad y alcance de la norma prevista en el art. 49 del CPPF.

De adverso, lo que se encuentra en tela de juicio y a estudio del Alto Tribunal es el debate sobre la determinación de cuál es el código procesal que corresponde aplicar en el trámite de las actuaciones.

Dicha cuestión, vale aclarar, fue resuelta en sentido concordante por todas las instancias y colegios intervinientes, habiéndose decidido la aplicación del CPPF. En efecto, tanto el colegio de garantías, como el colegio de jueces de revisión de Rosario, se expidieron en favor de aplicar el Código Procesal Penal Federal. A la vez, este colegio de revisión con funciones de





Cámara Federal de Casación Penal

casación, por mayoría y con una integración parcialmente distinta, rechazó la queja interpuesta contra la impugnación denegada por el colegio de revisión dirigida a cuestionar esa decisión inmediata anterior.

Si bien dicha discusión no resulta equivalente -material y jurídicamente- a un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales, no puede dejar de advertirse que el juez o tribunal competente para intervenir y decidir en la especie será el mismo, sin perjuicio de la norma de forma que rija el caso.

Ciertamente, el órgano jurisdiccional con competencia material y territorial para resolver el caso en la presente carpeta judicial se encuentra fuera de discusión y no depende ni habrá de sufrir modificaciones, más allá de su denominación, frente a cualquier decisión que el Alto Tribunal pudiera adoptar respecto del código procesal aplicable y en el marco de la incidencia señalada.

Esto último evidencia que las razones que inspiraron la norma analizada por el juez de previa intervención (art. 49 del CPPF), sustentada en la necesidad de definición de los alcances de un presupuesto procesal como es la competencia del tribunal, y sin abrir juicio sobre el término "decisiones finales" allí empleado, no concurren en el particular.

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en la prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)

~~incurren, por regla general, todos los casos en que por~~

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL²¹

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



error o por abuso se atribuya poder para juzgar a individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para tal género o especie de delitos y en los que los jueces mismos se atribuyan facultades para entender o decidir en causas no sujetas a su jurisdicción (Fallos 342:278).

Tales situaciones no se vislumbran en este caso, de modo que queda descartada cualquier pretendida afectación de la garantía de juez natural y, en consecuencia, los alcances del presupuesto procesal referido en la norma prevista para los efectos de una "cuestión de competencia".

Por lo demás, sin perjuicio de la decisión a la que arribe la máxima instancia federal, intérprete última de la Constitución Nacional, no puede dejar de resaltarse que ese Alto Tribunal lleva dicho que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, afirmó que no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 -voto del juez Maqueda-; entre otros).

De tal modo, la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL²²

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia (Fallos: 327:5496, citado en Fallos: 342:697), supuesto que - bajo esa doctrina- no fue analizado con sustento suficiente como para definir la paralización del caso por los efectos suspensivos pretendidos.

c. En otro orden de ideas, cabe señalar que la resolución también invocó el art. 347 del CPPF y el art. 119 del mismo cuerpo legal. No obstante, tampoco dichas normas parecen adecuadas para dirimir la cuestión debatida.

La primera de ellas se encuentra emplazada dentro de las normas generales que rigen en materia de impugnación, estableciendo que las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

La norma aludida se refiere a los efectos de las impugnaciones en el marco del Código Procesal Penal Federal, pero no hace alusión al recurso extraordinario federal, remedio que tiene sus propias y particulares exigencias y se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la Ley 48.

Por lo demás, en el caso, el planteo sobre el código procesal aplicable fue resuelto de manera coincidente por todos los colegios de jueces intervinientes (en su previa intervención al Alto Tribunal), incluso por este colegio de revisión con funciones de casación que, en su competencia ante la última impugnación regulada en el Código Procesal Penal Federal, dispuso el rechazo de la queja por impugnación



denegada (cfr. Registro O.J. N° 48/2025).

Por su parte, el art. 119 del CPPF se refiere a la duración del proceso, fijando un máximo de tres años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria (plazo que, vale aclarar, se duplica en los casos que fueran declarados complejos). Si bien dicha norma indica que no se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario, de dicha previsión no cabe extraer ninguna otra conclusión más que aquella que la propia letra de la ley dispone en forma clara y sin mayores esfuerzos de interpretación.

6°) A partir de lo indicado, se advierte que la decisión revisada incurre en un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso en función del derecho objetivo vigente, en la medida en que importa la paralización del proceso por fuera de toda previsión legal.

Además, la decisión expuesta, descartada la concurrencia del art. 49 del CPPF, contraría los principios de celeridad, simplicidad, desformalización y plazo razonable del CPPF (arts. 2 y 18), los cuales inspiraron -entre otros- la sanción del digesto procesal en aplicación.

Por consiguiente, la solución a la que arribó el magistrado de previa actuación, en las circunstancias concretas del caso, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido. En efecto, es oportuno recordar que es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias del caso (Fallos: 291:382; 301:108; ~~311:948; 315:2969; 321:1909~~, entre muchos otros), y que





Cámara Federal de Casación Penal

la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 339:459, con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación) circunstancias que, como fue señalado, se acreditan en el caso.

En definitiva, con estos argumentos, entiendo que corresponde hacer lugar a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas, dejar sin efecto lo decidido por el *a quo* -en cuanto fuere materia de agravio por los acusadores-, disponiendo la continuidad de las actuaciones según su estado.

7º) Por las razones expuestas, propongo al acuerdo:

I. DECLARAR INADMISIBLES las impugnaciones deducidas por las defensas de Marcelo Bailaque y de Santiago Busaniche, con costas (cfr. arts. 360, 386 y ccds. del CPPF); y tener presentes las reservas del caso federal.

II. HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas, dejar sin efecto lo decidido por el *a quo* -en cuanto fuere materia de agravio por los acusadores-, disponiendo la **CONTINUIDAD** del proceso según su estado (cfr. arts. 363, 365, 386 y ccds. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Coincido con el primer ponente en cuanto a que corresponde declarar inadmisibles las impugnaciones deducidas por las defensas particulares de Marcelo



Martín Bailaque y Santiago Busaniche, en atención a las circunstancias particulares del caso, relevadas con precisión y exhaustividad en el primer voto, con imposición de costas.

II. Comparto, asimismo, los motivos y la conclusión de revocar lo decidido por el *a quo*, en cuanto dispuso *"que la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la cual se concedió y admitió el recurso extraordinario federal sobre la aplicación del Código Procesal Penal Federal tiene efecto suspensivo"*.

En efecto, el pronunciamiento del juez de revisión no se abastece en esta incidencia de fundamentos suficientes para ser calificado como un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 20 del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

In primis, las normas invocadas por el juez de mérito (arts. 347, 119 y 49 del CPPF), no regulan las consecuencias que corresponde atribuir a un recurso extraordinario federal concedido durante la tramitación de un proceso regido por ese ordenamiento.

El art. 347 disciplina el efecto suspensivo de los medios ordinarios de impugnación previstos por el propio CPPF mientras se sustancia la correspondiente instancia de control.

Ello así se infiere tanto de su ubicación sistemática como del título del Libro Tercero –"Control de las decisiones judiciales"–, dentro del cual se encuentra incorporado. La norma citada no contiene referencia alguna al recurso extraordinario federal ni establece que sus efectos deban extenderse a esa vía excepcional, regulada por la ley 48 y por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y





Cámara Federal de Casación Penal

Comercial de la Nación.

El art. 49 de ese cuerpo normativo, por su parte, regula exclusivamente los efectos del planteamiento de cuestiones de competencia y determina de qué modo debe continuar el proceso mientras tales controversias se encuentran pendientes. Tampoco contiene previsión alguna acerca de los efectos de la concesión del recurso extraordinario federal.

Finalmente, el art. 119 del Código Procesal Penal Federal edicta que el proceso tendrá una duración máxima de tres años, computados desde la formalización de la investigación preparatoria, y excluye de ese cómputo el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

De adverso a lo expuesto por el magistrado de la anterior instancia, aquella exclusión no puede ser interpretada como una habilitación a suspender la tramitación del proceso durante su sustanciación ni una forma de regulación implícita del efecto con el que debe concederse la impugnación.

La invocada similitud entre la normativa del Código Procesal Penal Federal (CPPF) y la del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) tampoco permite inferir una interpretación como la que abastece la decisión adoptada.

El art. 442 del CPPN establece expresamente que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo salvo disposición en contrario, fórmula que no aparece explicitada en el art. 347 del CPPF.

A su vez, de la comparación entre los arts. 49 de ambos códigos se infiere una conclusión contraria a la arribada en la resolución del juez Pineda. Ello es

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL²⁷

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



así, pues tanto el CPPN como el CPPF adoptan, con diferente extensión, un principio que asegure la continuidad de la investigación frente a las cuestiones de competencia.

Por el primero de aquellos se dispone que estas incidencias no suspenden la instrucción y que "las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 357". Por el segundo se afirma que no suspenden la etapa preparatoria ni la audiencia de control de la acusación, aunque sí las decisiones finales.

No cabe entonces asumir una identidad de sentido donde ni siquiera existe analogía en el contenido de ambas normas.

De tal modo, y ante la ausencia de disposiciones específicas que determinen el efecto del recurso extraordinario concedido durante el desarrollo del proceso reglado por el nuevo código de matriz adversarial, corresponde examinar cuál es la solución adecuada en un supuesto como el de trato.

Las balizas interpretativas surgen de la teleología que informa al nuevo modelo de enjuiciamiento y de otras pautas del ordenamiento, que apuntalan su validez sistémica.

En dicha línea discursiva la interpretación restrictiva de la suspensión del procedimiento es, a mi ver, la que mejor se ajusta a los principios de concentración, simplicidad, celeridad y desformalización establecidos en art. 2 del CPPF.

~~El estándar de celeridad procesal, en~~





Cámara Federal de Casación Penal

particular, constituye uno de los pilares del nuevo proceso pues responde a la necesidad de que la intervención de la justicia penal sea oportuna y eficaz. La excesiva demora conduce, en los hechos, a una respuesta jurisdiccional devaluada o inoportuna que debilita la credibilidad y confianza de la ciudadanía en las instituciones.

La celeridad en el encadenamiento de las secuencias procesales -que no debe ser confundida con la mera rapidez- contribuye significativamente a garantizar la seguridad jurídica, al permitir que los conflictos e incidencias se resuelvan de manera definitiva precluyendo cada etapa y asegurando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 del CPPF, reconocido en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN).

De vuelta al análisis normativo, repárese en que el art. 291 del CPPF, aunque no es de aplicación directa al caso, ni se vincula a todas las etapas del procedimiento, aporta una pauta hermenéutica relevante al establecer que la suspensión del debate constituye una excepción, que debe fundarse en causas determinadas, y que está sujeta a límites temporales estrictos.

Esa orientación legislativa y la finalidad que persigue resulta incompatible con una paralización *sine die* del proceso, dispuesta, como ocurrió en la especie, sin una norma expresa y sin una evaluación concreta de necesidad y proporcionalidad.

~~En el sub examine, el juez resolvió en el~~

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL²⁹

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



mismo acto que sólo debía suspenderse la instancia de juicio respecto de la carpeta que tramita bajo nro. 15287, pero que debía continuarse con relación a las carpetas nro. 9010 y nro. 15682.

En el legajo 9010/2024, la defensa de Marcelo Bailaque efectuó -en noviembre de 2024- el mismo planteo que en estas actuaciones por considerar que la presunta comisión de los hechos imputados a su asistido serían anteriores a la fecha en que comenzó a regir el CPPF en la jurisdicción.

Llegada la impugnación a esta Cámara, por mayoría, se resolvió -el 19 de marzo de 2025- que correspondía aplicar el CPPF. El posterior recurso extraordinario fue rechazado el 25 de mayo de 2025.

En el mencionado legajo, durante la audiencia de control de acusación celebrada el 30 de junio y 1ro. y 2 de julio de este año, la fiscalía le atribuyó a Bailaque haber actuado, en connivencia con otro imputado, para favorecer los intereses de diversas personas. En esa ocasión se formalizó la imputación a su respecto por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, omisión de persecución y prevaricato en la firma de diversas providencias entre mayo de 2014 y septiembre de 2017.

En lo que concierne al legajo 15682, la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el 5 de junio pasado. En este legajo se imputó a Marcelo Bailaque haber tomado decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, en las que se habría ocultado deliberadamente su relación con Fernando Elias Whpei, con el fin de favorecerlo judicialmente.

Las decisiones cuestionadas habrían ~~acontecido entre 2020 y 2023~~ y según el Ministerio

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 30

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

Público Fiscal configurarían delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y prevaricato, en concurso ideal (art. 248, 269, 45 y 54 del CP).

Resulta claramente advertible que todos los legajos se refieren a hechos atribuidos a una misma persona, presuntamente cometidos en ejercicio de su cargo o con motivo de sus funciones, y acontecidos antes del 6 de mayo de 2024, fecha de entrada en vigencia del CPPF en esa jurisdicción.

Es decir, que aquellos legajos guardan una estrecha vinculación subjetiva, fáctica y procesal con el aquí considerado, habiendo sido objeto por ello de una audiencia común de formalización (el 30 de abril de 2025), y tramitado bajo un mismo régimen procesal en cuyo transcurso el Ministerio Público Fiscal solicitó su unificación para la futura realización de un mismo juicio oral y público.

Estas circunstancias no determinan por sí solas la acumulación, pero sí exigen que cualquier tratamiento diferenciado de las actuaciones se sustente en razones objetivas, suficientes y compatibles con las finalidades de economía procesal, coherencia sistémica, unidad decisoria y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Frente a situaciones o motivos susceptibles de otros planteamientos análogos y potencialmente alcanzadas por la decisión que adopte oportunamente la Corte Suprema respecto del régimen procesal aplicable, la resolución del magistrado de intervención con soluciones divergentes se exhibe contraria a los fines perseguidos por el sistema procesal vigente en su jurisdicción.

El pronunciamiento cuestionado genera, en

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 31

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



efecto, un riesgo cierto de fragmentar el juzgamiento, duplicar la producción de prueba, provocar decisiones potencialmente incompatibles y ocasionar nuevas demoras. Es evidente que en un proceso de significativa complejidad, la prolongada inactividad puede menoscabar la integridad de la prueba testimonial y documental, afectando la eficacia de la investigación. Tales consecuencias adquieren particular gravedad si existen personas sometidas a medidas cautelares restrictivas de su libertad.

En este contexto, adquiere particular relevancia recordar las particularidades de la incidencia a partir de la que el juez Pineda dispuso la suspensión del debate en el marco de este legajo 15287, como consecuencia de la concesión del recurso extraordinario.

Esa incidencia tuvo su origen en una resolución del 13 de febrero de 2025, dictada por el juez con funciones de garantías, donde rechazó el planteo de la defensa dirigido a que las actuaciones continuaran bajo el Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-, disponiendo la aplicación del Código Procesal Penal Federal.

Esa decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 31 de marzo de 2025. Posteriormente, el 22 de mayo de 2025, esta Casación declaró inadmisible, por mayoría, la queja promovida por la defensa contra la denegación de la impugnación deducida.

La última intervención de este cuerpo fue el 3 de julio de 2025, cuando, con una integración diversa, concedió el recurso extraordinario federal interpuesto contra el anterior pronunciamiento del 22

Fecha de firma: 05/10/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 32

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#41832799#521875435#20261005151836925



Cámara Federal de Casación Penal

de mayo. Esta cuestión se encuentra en la actualidad a resolución de la Corte Suprema.

Cumple evocar, porque viene al caso, al art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incluido en el título "APELACION EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA EJECUCION DE SENTENCIA", en cuanto dispone: "Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema".

La norma de referencia bien puede ser considerada en la especie como una pauta de interpretación complementaria, con los matices propios del proceso penal, ya que a su través es posible inferir que la concesión del recurso extraordinario admite, en ciertas circunstancias, la ejecución de la decisión confirmada por la instancia superior.

De la precedente reseña se sigue que la resolución del juez de primera instancia que dispuso la aplicación el régimen procesal del CPPF a este caso fue convalidada sucesivamente por el juez de revisión y por esta Cámara de Casación.

En tales condiciones es válido sostener que, de conformidad con lo establecido en el art. 258 del CPCCN, la decisión puede ser ejecutada sin que la pendencia de un recurso ante la Corte Suprema pueda alterar el avance del proceso hacia sus ulteriores secuencias.

Si además se repara en que el recurso fue concedido contra la resolución que declaró inadmisibles la queja, y no directamente contra la originaria del



juez con funciones de garantías, su alcance también puede acotarse al limitado objeto de la decisión recurrida. Esto es, que en el supuesto que la Corte haga lugar al recurso, la decisión revocada no contendría un dispositivo ejecutorio sino que implicaría la obligación de esta Casación de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De allí la razonabilidad de la conclusión de que no corresponde suspender la continuidad del proceso ni la ejecución de la decisión cuestionada a la espera de un pronunciamiento final de la Corte Suprema.

En razón de todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a las impugnaciones deducidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sin costas, dejar sin efecto la suspensión dispuesta por el *a quo* y, ordenar la continuación del proceso.

Tal es mi voto.-

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que doy por reproducidas las constancias de la presente reseñadas en los votos que anteceden y por compartir en lo sustancial las consideraciones allí efectuadas, adhiero a la solución que proponen.

Únicamente habré de agregar que una interpretación que atribuya, sin una expresa previsión legal, efectos suspensivos a la concesión de un recurso extraordinario federal, con el alcance de paralizar el avance del proceso, debe ser examinada con particular atención a la luz de los principios de celeridad, concentración, simplicidad y desformalización que informan el modelo de enjuiciamiento instaurado por el Código Procesal Penal Federal (art. 2 del CPPF).

~~Ello adquiere especial relevancia en el caso,~~





Cámara Federal de Casación Penal

ya que el recurso extraordinario federal pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no fue concedido contra una decisión de esta Cámara que hubiera resuelto el fondo de la controversia relativa al régimen procesal aplicable en estas actuaciones, sino contra el pronunciamiento que declaró inadmisibles la queja deducida contra la denegación de la impugnación.

Cabe recordar que inicialmente la cuestión había sido resuelta en favor de la aplicación del CPPF por parte del juez con funciones de garantías y confirmada por el colegio de revisión de Rosario; mientras que la queja deducida ante esta Cámara contra la denegación de la impugnación fue oportunamente declarada inadmisibles.

Considero, entonces, que extender los efectos del recurso extraordinario hasta provocar la paralización del trámite importaría asignarle consecuencias que exceden el objeto concreto de la decisión sometida a conocimiento del Máximo Tribunal y que, además, no encuentran una previsión expresa en el ordenamiento procesal aplicable.

En síntesis, entiendo que sobre las cuestiones meramente ritualistas, atento a la naturaleza y circunstancias del caso, deben prevalecer razones que prioricen una mejor y más pronta administración de justicia; ello sin desmerecer el razonamiento procedimental efectuado por el señor juez *a quo*.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta, dejando a salvo mi opinión disidente en cuanto a la imposición de costas a las defensas, por haberse efectuado un razonable ejercicio



del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLES las impugnaciones deducidas por las defensas de Marcelo Bailaque y de Santiago Busaniche, por mayoría con costas (cfr. arts. 360, 386 y ccds. del CPPF); y tener presentes las reservas del caso federal.

II. HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la querella, sin costas, dejar sin efecto lo decidido por el *a quo* -en cuanto fuere materia de agravio por los acusadores-, disponiendo la **CONTINUIDAD** del proceso según su estado (cfr. arts. 363, 365, 386 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

